

La jurisprudencia sobre perspectiva de derechos humanos en los procesos en que intervienen personas adultas mayores. Consideraciones al presupuesto de vulnerabilidad en procesos jurisdiccionales que involucren a personas adultas mayores

Verónica López Madrigal

 <https://orcid.org/0009-0005-1925-0813>

Universidad Panamericana. México

Correo electrónico: veronica.lopez.madrigal@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.52.19161>

Publicación: 30 de agosto de 2024

Resumen: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de aplicar una perspectiva de derechos humanos en procesos jurisdiccionales que involucren a personas adultas mayores, por considerar que pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad. No obstante, los tribunales deberían analizar en cada caso las condiciones particulares de la persona adulta mayor, con el objetivo de justificar el sentido de sus resoluciones, ya que la edad avanzada no constituye por sí sola una vulnerabilidad.

Palabras clave: personas adultas mayores, persona de edad, vulnerabilidad, envejecimiento.

Abstract: The Mexican Supreme Court of Justice has recognized the necessity to apply a human rights perspective in jurisdictional processes that involve elderly people, for considering that they may find themselves in vulnerable situations. Nonetheless, the courts should analyze the particular conditions of each elderly person in order to justify the meaning of their resolutions, since advanced age does not constitute a vulnerability in itself.

Keywords: older people, elderly person, vulnerability, ageing.

Sumario: I. *Introducción.* II. *La protección jurídica del envejecimiento.* III. *La Sentencia de Amparo directo en revisión 1875/2022.* IV. *Valoración de la sentencia.* V. *Conclusión.* VI. *Referencias.*

I. Introducción

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022, reconoció la necesidad de aplicar una perspectiva de derechos humanos en los procesos jurisdiccionales en los que intervienen personas adultas mayores, derivado de las obligaciones contraídas por México en tratados internacionales. Concretamente, consideraron que esa necesidad tiene como fundamento el que la edad avanzada puede generar discapacidad y dependencia, por lo que el goce y ejercicio de sus derechos podrían no ejercerse en igualdad de condiciones frente al resto de la población. Por ello, la implementación de dicha perspectiva implica una atención y cuidado especial de los órganos jurisdiccionales de velar y proteger de aquellos actos de la autoridad que pudieran poner en riesgo la dignidad humana, el acceso al mínimo vital y la seguridad social de dicho sector de la población.

A partir de esas consideraciones, y aplicando esa perspectiva al problema concreto planteado, la Primera Sala declaró nulas aquellas cláusulas en las cuales las instituciones bancarias pretendan otorgarse una facultad de cobro con las cuentas de ahorro para el retiro, por transgredir la naturaleza de seguridad social de tales cuentas. Pese a que la determinación anterior se considera correcta en lo general, resulta oportuno profundizar sobre la cuestión de si, para la obtención de dicho resultado, bastaba con considerar el derecho al patrimonio y la naturaleza de seguridad social que implica por sí misma una cuenta de ahorro para el retiro, como cualquier cuenta de cualquier haber jubilatorio, o si era necesario apelar también a la *vejez* como condición de vulnerabilidad como argumento indispensable para llegar a dicho sentido de la sentencia.

Esta resolución es trascendente no sólo por sus consideraciones en sí mismas, sino porque México experimenta un fenómeno de envejecimiento acelerado de su población. De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020 el número de personas de sesenta años y más que habitaban en el país fue de 15,142,976, lo que representó 12.01 % de la población total. De las 747,784 muertes registradas en 2019, 64.16 % se presentó en personas de 60 años y más.

De acuerdo con datos del INEGI, al 2020 se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social 6,383,576 personas mayores de 60 años, lo que representó 42.15 % de la población total de ese segmento. Se estima

que para el año 2050 una de cada cuatro personas tendrá más de 60 años. Esto nos muestra una radiografía de cómo podría encontrarse el resto del país. Asimismo, el aumento de la esperanza de vida ha permitido que más personas alcancen edades avanzadas, aunado a los avances en el ámbito de la salud pública, en el que destaca el acceso al agua potable, la vacunación, así como a mejores condiciones de vida que permiten prolongar la vida de manera saludable.

Así, algunos de los problemas sociales que se deben enfrentar son: *a)* para el año 2050, habrá en México 32.2 millones de personas mayores (CEPAL, 2019);¹ *b)* 20% de esta población experimenta soledad y abandono social; *c)* 17.6% de las personas adultas mayores presentaron síntomas depresivos, tristeza profunda, menor capacidad de concentración, baja autoestima y pensamientos recurrentes de muerte (Instituto Nacional de Salud Pública [INSP], 2020); *iv)* cuatro de cada diez personas mayores de la República mexicana sufren depresión (INEGI, 2021) —este segmento alcanza el primer lugar de discapacidad para las mujeres y el noveno para los hombres—; y *v)* existen factores de riesgo como: padecer enfermedades crónicas, disminución de la capacidad funcional, limitaciones para realizar las actividades de la vida diaria, falta de apoyo social y de satisfacción con la vida, entre otras, que producen depresión.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta muy importante analizar los principales razonamientos que expone la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la llevaron a la conclusión de resolver el caso con una perspectiva de derechos humanos, para lo cual, se analizará la protección jurídica del envejecimiento (apartado II), las consideraciones de la sentencia (apartado III), y la valoración que se hace de estas (apartado IV).

II. La protección jurídica del envejecimiento

El fenómeno del envejecimiento demográfico es una realidad que se extiende con gran velocidad y en contextos de enorme desigualdad, lo cual traerá consecuencias importantes en el ámbito social, de políticas públicas y de derechos humanos tanto a nivel local como global. Esta nueva “revolución

¹ *Boletín de Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe.*

silenciosa”,² ha evidenciado la necesidad de crear el sustento jurídico e instrumentos normativos particulares requeridos para su regulación, así como el diseño e implementación de políticas públicas para su pronta atención.

A fin de poder establecer un análisis específico en torno a los derechos humanos de personas adultas mayores, vale la pena resaltar que los conceptos tanto de “envejecimiento”, como de “persona adulta mayor”, están influenciados por factores cronológicos, fisiológicos, sociales, culturales y legislativos. Sin embargo, de manera general, se puede afirmar que el envejecimiento se asocia comúnmente con la pérdida de capacidad para mantener la autonomía por el paso del tiempo y, por ello, se considera como persona adulta mayor a aquella que tiene sesenta años o más de edad.

Hoy en día estamos en presencia de dos fenómenos simultáneos y opuestos. Por una parte, socialmente, se considera a la vejez como una etapa de deficiencias y deterioro. Esa visión es criticada severamente y, por ejemplo, en la obra *Envejecer con sentido* (Nussbaum y Levmore, 2018) se considera que dicha perspectiva se encuentra anclada en los estereotipos sobre la vejez, que ven a quienes conforman dicho segmento como un problema para la sociedad, excluyéndolos de los ámbitos considerados como productivos.

Por otra parte, bajo un enfoque de derechos humanos, se prioriza el empoderamiento y autonomía de las personas adultas mayores, lo que hace necesaria una protección de las personas adultas mayores. Esta regulación, sin embargo, no ha dado lo suficiente para emitir algún tratado internacional específicamente destinado a este sector, aun cuando ha habido intentos de emitirlo.³ La falta de un instrumento específico, sin embargo, no significa que carezcan de protección convencional, pues existen diversas normas protectoras como, por ejemplo:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la cual promueve, entre otros, el derecho al acceso a la salud médica, así como a los servicios y protección social en la vejez.⁴

² Así fue denominada por el director del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población de la CEPAL, en sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, sobre derechos humanos y personas adultas, el 28 de octubre de 2010.

³ Obligaciones de respetar, proteger y promover los derechos humanos (Huenchuan y Morlachetti, 2007).

⁴ Artículo 25.1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vi-

- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que protege a todas las personas —incluyendo a personas adultas mayores— contra tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, así como la privacidad y la dignidad de las personas mayores.⁵
- 3) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDP), que reconoce el derecho de las personas con discapacidad, incluyendo a personas adultas mayores, a disfrutar del más alto nivel posible de salud sin padecer discriminación, destacando la importancia del acceso a los servicios de salud y la promoción de la autonomía, así como la participación en la toma de decisiones en relación con el ámbito de la salud.⁶
- 4) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social,⁷ así como el derecho a gozar del más alto nivel de salud física y mental,⁸ considerando esto como un elemento fundamental del bienestar y la dignidad humana. Cabe resaltar en este ámbito que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido, dentro del contenido de la Observación General núm. 6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad, las obligaciones que corresponden a los Estados parte del mencionado Pacto, entre ellas, las obligaciones de seguridad social.⁹

vienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

⁵ Véanse artículos 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Véase artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷ Véase artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸ Véase artículo 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹ Naciones Unidas, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”, Observación general núm. 19 (E/C.12/GC/19), 2008. Los Estados parte deben fijar regímenes generales para un seguro de vejez obligatorio, establecer una edad de jubilación flexible, proporcionar subsidios de vejez no contributivos y otras ayudas a todas las personas que, alcanzada la edad establecida en la legislación nacional, no hayan finalizado el periodo de calificación contributivo y no tengan derecho a una pensión de vejez u otro tipo de prestación de seguridad social o ayuda y carezcan de ingresos.

- 5) El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, considerado como la continuación del Plan de Acción de Viena de 1982, siendo éste el primer instrumento internacional en asentar que todos los derechos consagrados en la DUDH para las personas, son igualmente aplicables a las personas de edad avanzada.¹⁰ Ahora bien, este Plan establece una serie de medidas y recomendaciones para promover la igualdad, la dignidad y la participación de las personas adultas mayores, así como un mejor entendimiento los derechos humanos y la necesidad de proteger a las personas adultas mayores, eliminando la discriminación, violencia y el abuso en los ámbitos económico, social y cultural;
- 6) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),¹¹ que ha sido uno de los principales instrumentos en establecer la prohibición de discriminación a las mujeres por edad, entre ellos, en el rubro de la seguridad social y acceso a las prestaciones sociales.¹²

Es importante destacar que existen otros instrumentos,¹³ normas y resoluciones internacionales de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁴ y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que también protegen y promueven los derechos de las personas mayores con el objetivo de garantizar la dignidad, la salud y la autonomía, pero que, al no ser de relevancia para el objeto del presente artículo, no serán mencionados.

De esta forma, si bien no existe una convención internacional única, vinculante a los Estados en materia de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, lo cierto es que la práctica ha llevado a que los países incorporen a sus ordenamientos jurídicos los diversos derechos reconocidos en los tratados internacionales. Ejemplo de ello fue la Segunda Conferencia intergubernamental sobre el envejecimiento en América Latina y el Caribe,¹⁵ en la cual se reafirmaron los compromisos que los Estados Miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe

¹⁰ Naciones Unidas, Resolución 37/51, “Cuestión del envejecimiento”, 3 de diciembre de 1982.

¹¹ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

¹² Establecido desde 1972.

¹³ Por ejemplo, Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad.

¹⁴ C 128, Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

¹⁵ Celebrada del 4 al 6 de diciembre de 2007 en Brasilia.

(CEPAL) adoptaron en 2003 mediante la *Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe* del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, así como se adoptó la Declaración de Brasilia¹⁶ respecto de los compromisos de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de edad, y que posteriormente fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2010.

Por lo que hace a la normatividad nacional, México cuenta con un amplio número de instituciones, programas y marco normativo que regula de manera dispersa el tema de las personas adultas mayores. No obstante, en el presente documento únicamente se mencionarán aquellos cuyo contenido se considera relevante para efectos del presente artículo.

En primer término se encuentra la Ley Nacional de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 25 de junio de 2022, la cual tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores en México, promover su inclusión, respetar su autonomía, dignidad y calidad de vida para poder disfrutar de una vejez activa,¹⁷ así como prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación basada en la edad. La mencionada Ley establece como principios la igualdad, la no discriminación y la participación de las personas adultas mayores en la toma de decisiones que les afecten a nivel social, político y económico. Asimismo, se busca asegurar el acceso de las personas adultas mayores a servicios de salud, educación, vivienda, trabajo, cultura y recreación.

Además de lo anterior, también se establecen los mecanismos de protección y atención integral para las personas adultas mayores mediante las políticas públicas nacionales, con el fin de garantizar su bienestar y prevenir situaciones de abuso, maltrato o abandono, así como la promoción de colaboración entre diferentes instancias del gobierno y de la sociedad civil para la implementación de políticas y programas que beneficien a este sector de la población.

¹⁶ La Declaración de Brasilia es el instrumento político en el cual se establecen las premisas y compromisos que los países miembros de la OEA deben observar en diversos ámbitos para promover el bienestar y progreso de la región, mediante la promoción y protección de los derechos humanos.

¹⁷ La OMS (2005) define el envejecimiento activo como “el proceso de optimización de las oportunidades en relación con la salud, la participación y la seguridad para mejorar la calidad de vida a medida que se envejece”.

En segundo lugar tenemos la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el *DOF* el 30 de mayo de 2011, la cual, aunque no se dirige expresamente a personas adultas mayores, puede llegar a beneficiarlas a través de disposiciones que buscan garantizar de manera universal el ejercicio pleno de los derechos de personas con discapacidad.

Por otro lado, en México opera el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), que se dedica a promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores a través de distintos servicios y programas de atención, así como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual incluye a las personas adultas mayores dentro de su labor de promoción y protección de los grupos poblacionales que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha implementado diversos programas y acciones tendientes a ofrecer atención a la población adulta mayor de su derechohabencia, en virtud del Programa Institucional 2020-2024, el cual, mediante la Estrategia Prioritaria 4.2, tiene como objetivo “Responder al bienestar de las personas adultas mayores mediante el componente social del Plan Gerontológico” y en alineación con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024¹⁸ y el Programa Sectorial del Bienestar 2024.¹⁹

Pese a todo lo anterior, el gran problema que enfrenta el país es que hoy en día no existe una obligación de actuar de forma coordinada y transversal para crear un sistema de cuidados públicos para las personas adultas mayores. Si bien es cierto que se reconoce la obligación del Estado de garantizar los derechos de los grupos vulnerables —entre ellos, las personas adultas mayores—, no existe un programa presupuestario que permita la creación de la infraestructura que se requiere para la correcta atención y cuidado de la población adulta mayor. Existen varios y diversos programas y apoyos a grupos vulnerables que operan de manera independiente y fragmentada, que atienden principalmente a niños y adolescentes, por lo que la atención

¹⁸ Principio rector: “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera”. El respeto por la dignidad de las personas mayores. Asimismo, de acuerdo con la visión a 2024, se pretende que las personas mayores puedan gozar de un mayor bienestar a través de pensiones justas y les sea posible vivir sin estrecheces materiales.

¹⁹ Objetivo prioritario 1: Contribuir a garantizar un conjunto básico de derechos humanos de manera efectiva y progresiva comenzando por quienes más lo necesitan.

Objetivo prioritario 4: Reducir las brechas de desigualdad socioeconómica que enfrentan los grupos poblacionales históricamente excluidos.

y presupuesto asignado para personas mayores es menor. Esto deja en evidencia que los derechos humanos de las personas adultas mayores, a pesar de estar reconocidos, aún no han permeado en el ámbito de las políticas públicas, sin olvidar la urgente necesidad de implementar un Sistema Nacional de Cuidados.

III. Sentencia de Amparo directo en revisión 1875/2022

Una vez asentada cuál es la protección jurídica del envejecimiento, corresponde adentrarnos en la sentencia materia de este trabajo. En este caso se reclamó la disposición sin orden judicial de los recursos de ahorro para el retiro de un adulto mayor de su cuenta bancaria “Suma Pensiones” por parte de una entidad bancaria. Los recursos fueron retirados por la entidad bancaria en función de una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito.

Ante dicha disposición, el adulto mayor afectado demandó a la entidad bancaria, con el argumento de que la disposición sin orden judicial de los recursos impactaba de manera arbitraria en sus derechos a la seguridad social, así como al acceso a la justicia para gozar de una pensión suficiente y oportuna como elemento sustituto del salario.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conocedor del asunto, resolvió que las acciones realizadas por la entidad bancaria en cuestión no constituyeron ni un embargo, ni gravamen, ni una violación al derecho humano al salario. Esto debido a que el contrato de apertura de crédito tuvo su origen en la voluntad de las partes; además de que en dicho contrato previamente se había autorizado el cobro de cualquier crédito vencido; y finalmente se argumentó que después de la disposición de los recursos aún quedaba un remanente en la cuenta, por lo que no se impidió al adulto mayor el disfrute de su haber jubilatorio. Por lo tanto, el tribunal determinó negar la protección constitucional solicitada.

En contra de esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su sentencia, la sala determinó que las acciones realizadas por la entidad bancaria sí constituyeron una violación a la prohibición de enajenación, cesión o gravamen de las pensiones establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales únicamente pueden ser afectadas por mandamiento judicial, toda vez que lo anterior se realizó sin respetar el mínimo vital del beneficiario,

afectando sus derechos en materia de seguridad social, así como disposiciones relativas al derecho al salario contenido en los artículos 123, apartado B, fracción VI constitucional, y 10 del Convenio 95 de la OIT Relativo a la Protección del Salario, en relación con el numeral 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las acciones realizadas por la entidad bancaria si vulneraron los derechos del adulto mayor quejoso y, en consecuencia, ordenó que se subsanaran dichos actos cometidos mediante la corrección de la disposición de recursos de la cuenta “Suma Pensiones”, la restitución de los derechos afectados, así como garantizar que dichos actos se ajustaran a las disposiciones legales de la materia correspondiente.

Pero lo relevante aquí es que esa decisión se tomó a la luz del reconocimiento del “derecho al mínimo vital”, como un parámetro de condiciones básicas y prestaciones sociales imprescindibles para evitar que las personas se vean afectadas en su dignidad por no contar con las condiciones materiales mínimas para un nivel de vida adecuado. Bajo esa perspectiva, los principales razonamientos esgrimidos por la Sala fueron:

- 1) La protección del derecho a la seguridad social. Especialmente por lo que respecta a lo relativo a garantizar una *vejez digna*, cuyo medio recae, en gran medida, en las pensiones de cesantía, en edad avanzada y vejez. En este contexto, se remarcan las obligaciones por parte del Estado en garantizar pensiones suficientes y de fácil acceso, por lo que resulta de vital importancia el respeto a lo establecido tanto en la Constitución como en las convenciones internacionales, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que protegen este derecho. Asimismo, se destaca que, dentro de la protección a este derecho, en caso de violaciones al mismo, el acceso a los recursos judiciales o de cualquier otro ámbito debe brindarse de manera pronta a este sector de la población.
- 2) El derecho al mínimo vital. Entendido como el parámetro arriba mencionado, este derecho implica poder garantizar condiciones de vida dignas para el desarrollo y participación de las personas en la sociedad, incluyendo el derecho a una pensión como medida propia de la seguridad social. Se hace referencia a la Convención Interamericana sobre

la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y se plantea el contenido del derecho a la seguridad social y las obligaciones estatales al respecto, como puede ser: la implementación de medidas de seguridad social eficientes, el otorgamiento pronto de recursos suficientes, que los mismos sean de fácil acceso y oportunos, la adopción de medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación como parte del derecho al trabajo, mismo que se consigue con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados.

Cabe resaltar que dichos instrumentos internacionales establecen que, si bien una persona adulta mayor no es sinónimo de vulnerabilidad, lo cierto es que sí es una posibilidad de condición en dicha población, por lo que podría presentarse que en algunos casos no tengan acceso a los medios para procurar una subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que requieren una protección especial.

- 3) La relevancia de adoptar una perspectiva de derechos humanos. En efecto, se requiere de esta perspectiva con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, asegurando la dignidad, autonomía y acceso a una vida digna en la etapa de la vejez dentro de los sistemas de seguridad social y ahorro para el retiro. Asimismo, se reconoce la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que no puede procurarse los medios necesarios para satisfacer su mínimo vital por cuenta propia, y cuya afectación podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado, así como el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada.

En este sentido, se menciona lo establecido en el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, en el cual se señala la importancia de adoptar medidas prácticas con la perspectiva de derechos humanos, toda vez que permite garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas mayores, asegurando su dignidad, autonomía y acceso a una vida digna en la vejez. Estas medidas contribuyen a la inclusión y desarrollo social, la protección contra la pobreza en la vejez y el respeto a los derechos humanos de este sector de la población.

- 4) La protección (incluyendo la administración e inversión) de los recursos de los trabajadores para su retiro, así como la libertad de elección y dis-

posición de los pensionados. Respecto de la protección de los recursos, se exige el tratamiento adecuado de su administración por parte de las entidades financieras, considerando a la pensión no sólo como una parte del patrimonio de una persona adulta mayor, sino como un recurso con naturaleza de prestación de seguridad social y por tanto se resalta la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar y garantizar una vida digna en la vejez.

Lo anterior implica la regulación de entidades financieras a fin de evitar los abusos hacia los usuarios en el sistema de seguridad social y ahorro para el retiro, mediante las prohibiciones y regulaciones oportunas a dichas entidades que manejan los fondos. Dentro de esta regulación, se prevé la eliminación de cláusulas abusivas en los contratos que puedan afectar los derechos de los usuarios, a fin de restablecer la igualdad entre las partes, y proteger en este caso a los adultos mayores frente a prácticas injustas por parte de las entidades financieras. Por consiguiente, se requiere de una adecuada fiscalización, regulación y sanción a las entidades financieras en el sistema de ahorro para el retiro, ya que incluso por su condición de personas adultas mayores existe una dependencia de ellas hacia estas entidades para el manejo adecuado de patrimonio.

Ahora bien, respecto de libertad de elección y utilización de los recursos por parte de los pensionados dentro del marco de los sistemas de ahorro para el retiro se resaltan ciertos elementos, como lo son: la posibilidad de transferir saldos de cuentas individuales, las opciones de pensión disponibles, la inembargabilidad de éstas y la supervisión por parte de la CONSAR sobre las entidades financieras que administran las cuentas. Asimismo, se debe contar con la posibilidad de invertir los recursos acumulados en las cuentas individuales a través de sociedades de inversión.

Por su parte, la Ley de Sociedades de Ahorro para el Retiro determina que las entidades financieras deben privilegiar el interés de los trabajadores por encima de los propios, de modo que su obligación principal es entregar los recursos de la manera pactada. Es por ello que las sociedades de este tipo están limitadas en cuanto a su objeto respecto de los actos de administración e inversión, toda vez que los usuarios de estos servicios cuentan con derechos adquiridos después de haber contribuido por cierto tiempo y cumpliendo con los requisitos legales, por lo que existe una expectativa legítima de recibir el pago de su pensión en los términos pactados con la

entidad financiera para poder ejercer todos sus derechos de propiedad sobre este patrimonio.

Finalmente, la sentencia concluye que, en función de lo antes mencionado y derivado del carácter público de los sistemas de ahorro para el retiro en correspondencia con las obligaciones del Estado en proteger el derecho a la seguridad social, la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado fue errónea, ya que validó ciertas disposiciones poco razonables sobre el derecho al salario, lo cual lleva a la necesidad de proteger los intereses de las personas adultas mayores beneficiarias que, en el caso presente, se encuentran en una relación contractual asimétrica frente a las entidades financieras, ya que la naturaleza de la misma no debería ser vista con carácter mercantil, sino como de seguridad social.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la importancia de aplicar una perspectiva de derechos humanos a las personas adultas mayores, por considerar su posible discapacidad y dependencia. Esto, su vez, implica reconocer que la edad avanzada puede —aunque no siempre— generar situaciones de vulnerabilidad en las que dicha población no tengan acceso al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, en igualdad de condiciones que el resto de la población. Esta misma perspectiva, que se fundamenta tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales ya mencionados, conlleva un deber jurisdiccional de protección al concepto de mínimo vital, a la seguridad social, al acceso a los recursos jubilatorios; ello en consideración de factores como el familiar o redes de apoyo, condición socioeconómica, etcétera, que le permitan vivir una vida con autonomía y dignidad.

IV. Valoración de la sentencia

Tal como se mencionó anteriormente, los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de los adultos mayores incluyen, entre otros, la protección y acceso a la seguridad social, un derecho que, dentro de su amplio espectro de contenido, contempla la protección social a las personas que llegan a cierta etapa de vida en la cual se retiran de la actividad ocupacional en cualquiera de sus formas y, por lo tanto, entran a una nueva categoría conocida como *jubilados* o *pensionados*.

Es responsabilidad de los Estados implementar los mecanismos necesarios para que las personas adultas mayores no vean afectados sus derechos

por su mera situación de vejez, específicamente por aquellos que recaen en el ámbito patrimonial. Resulta importante hacer especial mención a la protección en el ámbito de estos derechos, ya que son precisamente las convenciones internacionales las que han orientado el discurso sobre el contenido de los derechos a la seguridad social, y versan en gran medida sobre aquello que se refiere al acceso y protección al beneficio conocido como pensión jubilatoria (que contempla también el contenido de cuentas de ahorro, aportaciones voluntarias, etcétera), entendido como aquel medio que garantiza la subsistencia digna y vitalicia en ausencia de un ingreso remunerador por la actividad laboral.

En este sentido, la normatividad internacional señala los puntos de protección a los derechos a la seguridad social, que, en el ámbito de las pensiones económicas, incluyen disposiciones muy específicas.²⁰ Uno de estos puntos particulares es el que subraya el deber de los Estados de proporcionar una diligencia excepcional al responder a las denuncias jurídicas relacionadas con el otorgamiento de los beneficios por edad avanzada o viudez. Esta estipulación en particular reafirma la idea de que, en efecto, cuando quienes acuden a los órganos de justicia son personas adultas mayores y su asunto versa sobre el otorgamiento de pensiones, resulta fundamental que sus procesos puedan ser sustanciados con especial atención, cuidado y celeridad.

Trasladando este punto al caso de México, debemos señalar que el principio de igualdad jurídica, consagrado desde la Constitución en su artículo 1o., prohíbe toda discriminación por motivo de edad. No obstante, resulta oportuno realizar ciertas precisiones respecto del contenido que abarca el principio de igualdad jurídica en el caso de personas adultas mayores, y sobre la estipulación de “proporcionar una diligencia excepcional al responder a las denuncias jurídicas”, ya que, en caso de hacerse alguna distinción sin justificación, podría suscitarse el debate *contrario sensu* sobre aquella inequidad que pudiera presentarse si la norma privilegia cierta imparción de justicia diferenciada sólo por tratarse de personas adultas mayores.

²⁰ Un seguro de vejez obligatorio, el establecimiento de una edad de jubilación flexible, la prohibición de los Estados a reducir los privilegios de las pensiones en detrimento de los beneficiarios de éstas, entre otros. Asimismo, también se han establecido algunos parámetros para aquellos escenarios en donde las personas han finalizado el periodo contributivo y no tienen derecho a una pensión, lo cual incluye las medidas estipuladas por parte de los Estados para proporcionar subsidios no contributivos y que puedan brindar, en proporción a su viabilidad presupuestal y de recursos, apoyos y ayudas a aquellos que no tengan acceso a ningún tipo de beneficios o ingresos (Naciones Unidas, 2008).

Al respecto, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga protección jurídica indistinta todas las personas (artículo 1o.) y, por lo tanto, no deberían fijarse diferencias o distinciones de aplicación entre las personas, también sabemos que la igualdad jurídica tiene dos vertientes, a saber: la igualdad formal (o de derecho) y la igualdad sustantiva (o de hecho), las cuales deben implementarse bajo el lente crítico de aplicabilidad en un grupo socialmente vulnerable, que en este caso son las personas adultas mayores

A grandes rasgos, nos referimos al principio de igualdad formal definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia número 1a./J.126/2017 como la protección “que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio”.²¹ Por otro lado, nos referimos al principio de igualdad sustantiva establecido en la jurisprudencia citada anteriormente, que consiste en

alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.²²

Dicho lo anterior, resulta oportuno analizar si la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 1875/2022, fue oportuna tanto en el apego, interpretación y aplicación de la normatividad internacional como constitucional,

²¹ La violación a este principio trae como consecuencia la discriminación en la aplicación de la norma, ya sea de manera directa “cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente”, o bien, de manera indirecta “cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión proporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello”. Sobre cómo juzgar y restituir estos casos, puede verse el trabajo de Soberanes (2022, pp. 371 y ss.).

²² La violación a este principio surge cuando “existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación”. También puede reflejarse en la aplicación desproporcionada de la ley o de sus efectos adversos sobre un grupo social o sus integrantes de manera individual.

ya que al tratarse de un asunto demandado por un adulto mayor, la labor de la Sala debería haber recaído principalmente en justificar la aplicación de excepciones en la atención del caso en cuestión y concluir si la resolución fue oportuna bajo los criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad (López, 2015, p. 21) en el caso concreto, y así evitar caer en arbitrariedades y, por tanto, violar el principio de igualdad en la aplicación de la justicia, principalmente por lo que hace a la igualdad sustantiva.

En primer término, se considera oportuna la admisión a la reclamación en la instancia de revisión por parte de la Primera Sala, toda vez que el fondo del asunto recae sobre la disposición arbitraria y sin orden judicial, por parte de una entidad financiera, de los recursos que conformaban el haber jubilatorio del adulto mayor, con lo que no sólo se refuerza la importancia de brindar protección al patrimonio de una persona pensionada, sino que también se apega de manera coherente a los criterios y normatividad internacional sobre considerar que dicho patrimonio, en muchos casos, es la única fuente de subsistencia con la que se cuenta. Esto en coordinación con lo que dispone el Convenio 35, mediante el cual la Organización Internacional del Trabajo establece que los asegurados tienen derecho a una pensión de vejez a la edad que fije la legislación nacional, sin que exceda de los 65 años, así como a la protección constitucional nacional en específico por lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción VI.

Por otra parte, la Primera Sala acierta en resolver a favor de la persona que solicitaba la protección de la justicia, al determinar que la disposición que hizo la entidad bancaria de los recursos pensionarios del adulto mayor constituyen una violación. En efecto, el haber jubilatorio (ya sea que se trate de la pensión misma o en las cuentas de ahorro o de aportaciones voluntarias) no puede tratarse como cualquier ingreso/monto para cobrar un crédito vencido, ya que es un derecho adquirido e inembargable por aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos legales, tienen derecho por haber contribuido durante su vida laboral, y podríamos calificarlo como aquella “recompensa” al descanso que trae aparejado del otorgamiento de un medio de subsistencia económico legalmente actualizado. Este derecho a la pensión merece especial protección, toda vez que podríamos tomarlo, incluso, como un seguro de desempleo por la imposibilidad del sujeto de continuar con la vida laboral, y que de no contar con este ingreso tampoco se cuenta con el acceso a ese mínimo vital que le permita vivir de una manera digna.

La finalidad que tiene el haber jubilatorio para poder satisfacer ciertas necesidades es lo que en principio debería sensibilizar a las autoridades

legislativas y administrativas al momento de proteger y resolver con celeridad y correcta diligencia en favor de las personas mayores, considerando desde luego la urgencia de disponer de dichos recursos por no contar con otros medios de subsistencia y evitar recurrir a familiares o amigos para su mantenimiento.

No obstante, por otro lado, la sentencia también pareciera admitir otra consideración adicional a la protección patrimonial de los recursos de ahorro para el retiro, ya que dentro del estudio constitucional señala lo siguiente:

Estos instrumentos internacionales enfatizan especialmente a la vejez como una posible condición de vulnerabilidad en el acceso a los derechos fundamentales y que justifica la provisión de seguridad social porque las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población. En este sentido, si bien ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que las vuelve susceptibles de protección especial.²³

De lo anterior se desprende que la vejez es una posible condición de vulnerabilidad, mas no una condición necesaria, por lo que las personas adultas mayores podrían no tener acceso a los medios de una subsistencia digna, aunque no en todos los casos. Es decir, se considera como una posibilidad de muy probable configuración, mas no una condición indispensable y forzosa en todos los casos. Ejemplo de ello es la tesis jurisprudencial III.2o.C.116 C (10a.) en la que señala que “aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad”. Asimismo, la sentencia también defiende la autonomía de las personas adultas mayores, reconociéndola como la facultad para tomar decisiones propias sobre su pensión jubilatoria, a elegir sus planes, servicios o cualquier otra medida para asegurar sus ingresos,²⁴ y para ello se presupone un estado de independencia suficiente para ejercer ciertos derechos que no se agotan exclusivamente en el ámbito económico.

Por ello, surge la duda sobre si en la presente resolución hizo falta o no que el juzgador, al introducir el argumento de un posible estado de vulnerabi-

²³ Véase página 8 de la sentencia en Amparo directo en revisión 1875/2022.

²⁴ Véase páginas 18 y 19 de la sentencia en Amparo directo en revisión 1875/2022.

lidad con la llegada de la cesantía —aunque fuera de una manera muy superficial—, tuviera que comprobar la actualización efectiva de tal estado en la persona recurrente, a fin de afirmar que la sentencia cumplió con la igualdad jurídica en sus dos vertientes, ya que mientras no se compruebe dicha vulnerabilidad, los Tribunales deben ser escrupulosos en la manera en la que las normas deben interpretarse y aplicarse para que en caso de que ésta sea flexible, no caiga en una arbitrariedad.

Por lo anterior, se considera correcta la resolución de la Primera Sala respecto del trato diferenciado que debe darse a cualquier elemento que conforme un haber jubilatorio, por su naturaleza y particularidades mencionadas anteriormente, como un derecho patrimonial, cumpliendo así con la disposición internacional sobre proporcionar una diligencia excepcional al responder a las denuncias jurídicas relacionados con el otorgamiento de los beneficios por edad avanzada o viudez. Sin embargo, también se considera que si la Primera Sala iba a utilizar argumentos relativos a que las personas adultas mayores pueden encontrarse en un posible estado de vulnerabilidad, para con ello reforzar el sentido de su resolución, hubiera sido deseable haber desarrollado más los razonamientos que llevaron a considerar la actualización de un estado de necesidad real y particular en el caso concreto.

V. Conclusión

El hecho de que las autoridades omitan en sus estudios realizar un análisis que exponga los razonamientos particulares que comprueben el estado de vulnerabilidad real y que pretendan que la edad por sí misma sea una justificación suficiente, únicamente reafirma el estereotipo social de que la llegada a cierta edad es excusa suficiente para privar a las personas del goce de ciertos derechos, incapacitarlos o privarlos; o bien, que la vejez deba ser tratada como una enfermedad. Si no queremos seguir excluyendo a las personas adultas mayores, debemos redirigir el debate hacia un discurso que alargue la autonomía e independencia de este grupo, por el mayor tiempo posible. Es responsabilidad de las autoridades legislativas y administrativas generar las medidas necesarias para que la igualdad jurídica y las políticas públicas se encaminen de manera evolutiva y progresiva hacia la integración gradual de este grupo. Por ello, es valiosa la intervención del Estado, en particular a través del Poder Judicial de la Federación, respecto de aquellos criterios que busquen proteger a ciertos grupos que han sido históricamen-

te excluidos y considerados como vulnerables. Sin embargo, esto no exime ni es presupuesto instantáneo para que, en el caso de las personas adultas mayores, se presuma su incapacidad o limitación en el ejercicio de sus derechos, para inclinar sus resoluciones por un sentido u otro, sin que exista una verdadera justificación de hecho para compensar y lograr la igualdad en la protección a sus derechos humanos.

VI. Referencias

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2021). *Boletín de Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe*, (19), 1-8. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/bc552554-6bad-4af3-b932-0fb425d96b50/content>
- Huenchuan, S. y Morlchetti, A. (2007). Derechos sociales y envejecimiento: modalidades y perspectivas de respeto y garantía en América Latina. *Revista Notas de Población*, (85), 145-180.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2021*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enasem/2021/>
- Instituto Nacional de Salud Pública. (2020). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19. Resultados nacionales*. https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_informe_final.pdf
- López Arias, J. J. (2015). El derecho humano a la igualdad sustantiva. En E. Barajas Languren y T. E. Hubbe Contreras, *Aportaciones actuales a los derechos humanos en la vida jurídica mexicana*. Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas. (2008). *El derecho a la seguridad social (artículo 9)*. Observación general núm. 19 (E/C.12/GC/19).
- Nussbaum, M. y Levmore, S. (2018). *Envejecer con sentido. Conversaciones sobre el amor, las arrugas y otros pesares*. Paidós.
- Organización Mundial de la Salud. (2005). *Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento: informe sobre su ejecución*. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA58/A58_19-sp.pdf
- Soberanes Díez, J. M. (2022). La restitución de la igualdad en la ley. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(45), 369-394. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16667>

Cómo citar

Sistema IJ

López Madrigal, Verónica, “La jurisprudencia sobre perspectiva de derechos humanos en los procesos en que intervienen personas adultas mayores. Consideraciones al presupuesto de vulnerabilidad en procesos jurisdiccionales que involucren a personas adultas mayores”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 52, enero-junio de 2025, e19161. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2025.52.19161>

APA

López Madrigal, V. (2025). La jurisprudencia sobre perspectiva de derechos humanos en los procesos en que intervienen personas adultas mayores. Consideraciones al presupuesto de vulnerabilidad en procesos jurisdiccionales que involucren a personas adultas mayores. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(52), e19161. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2025.52.19161>